



**Análisis para el desarrollo conceptual de un sistema integral de autorregulación en materia de protección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y demás normatividad aplicable en la materia
(Conclusiones y recomendaciones finales)**

De: Miguel Recio Gayo
Abogado del ICAM y consultor en Derecho de las TIC

Para: Lic. Melissa Higuera Pérez
Directora de Facilitación, Dirección General de Autorregulación
Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)

En Madrid, España, a 14 de Septiembre de 2012

Contenido

1. Introducción.....	2
2. Conclusiones.....	3
3. Recomendaciones.....	19

1. Introducción

Después de haber analizado la normatividad nacional e internacional sobre esquemas de autorregulación en protección de datos personales; su aplicación por diferentes autoridades de protección de datos personales o, en su caso, con competencia en la materia; la doctrina y otras fuentes relevantes, se incluyen en esta entrega las conclusiones finales que se han alcanzado y se incide, en su caso, en algunas recomendaciones, con la finalidad de que pueda servir como insumo al IFAI al efecto de desarrollar un sistema integral de autorregulación en materia de protección de datos personales.

En particular, se ha prestado atención a los diferentes esquemas e instrumentos de autorregulación en protección de datos personales que se usan en otros países y regiones, y ello con la finalidad de considerar las mejores prácticas seguidas a nivel internacional y que, en su caso, podrían servir de referencia en el caso de México a efecto de poner en funcionamiento un Registro de esquemas de autorregulación vinculante en protección de datos personales.

Además de analizar el marco conceptual y normativo de la autorregulación en materia de protección de datos personales, se ha tenido en consideración la consulta pública, a través de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), de los parámetros para el correcto desarrollo de los Esquemas de Autorregulación Vinculante a que se refiere el artículo 44 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares¹.

Es así que el análisis realizado incluye tanto comentarios específicos a los parámetros sometidos a consulta pública como una propuesta de reglas de operación y funcionamiento del Registro de esquemas de autorregulación vinculante en protección de datos personales, completando así el análisis efectuado

Por tanto, a continuación se incluyen las correspondientes conclusiones, tomando en consideración en su caso las conclusiones preliminares que ya fueron incluidas en los dos entregables que se hicieron, así como las recomendaciones oportunas para que puedan ser consideradas por el IFAI en la toma de decisiones, el análisis y/o la elaboración de políticas públicas u otras acciones que pudieran corresponder en su caso.

¹ Expediente n° 03/2085/150812, disponible en la dirección de Internet http://207.248.177.30/regulaciones/scd_expediente_3.asp?ID=03/2085/150812

2. Conclusiones

Como conclusiones finales, a la vista del análisis hecho y de las conclusiones preliminares, podemos y queremos destacar las siguientes:

- **Impulso de los esquemas de autorregulación vinculante en protección de datos personales:** El legislador mexicano ha impulsado de forma decidida la autorregulación en protección de datos personales. La LFPDPPP, el Reglamento y los Parámetros de autorregulación constituyen la base normativa para el desarrollo del sistema integral de autorregulación en materia de protección de datos personales, siendo necesario que faciliten la adopción o adhesión de esquemas de autorregulación vinculante en protección de datos personales por los responsables y/o promotores, en su caso.
- **La adopción de esquemas de autorregulación en otros países es lenta y no ha conseguido los objetivos esperados:** A pesar de las previsiones normativas en diferentes instrumentos de otros países o aplicables a nivel internacional, la adopción de esquemas de autorregulación ha sido lenta y no ha permitido alcanzar plenamente un mayor grado de protección para los titulares de los datos personales. Al respecto, cabe señalar, por ejemplo, el caso de la autocertificación de empresas estadounidenses al Acuerdo de Puerto Seguro, que fue alcanzado en el año 2000 entre la Comisión Europea y el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América, sólo se han autocertificado poco más de 3.000 compañías. En el caso de la Unión Europea, por ejemplo en España sólo constan inscritos trece (13) códigos tipo en materia de protección de datos en el Registro General de Protección de Datos de la Agencia Española de Protección de Datos. No obstante, en el caso de México es necesario considerar que el sistema promueve la adopción y/o adhesión de esquemas de autorregulación vinculante en protección de datos personales aportando importantes ventajas para los responsables del tratamiento. Además, la Comisión Federal de Comercio de los Estados Unidos (en inglés FTC, *Federal Trade Commission*) en un informe sobre la protección de datos de los consumidores, *Protecting Consumer Privacy in an Era of Rapid Change, A proposed framework for businesses and policymakers, Preliminary Staff Report*, elaborado en diciembre de 2010 indica que “[...] los esfuerzos de la industria para tratar la privacidad a través de autorregulación ha sido muy lenta, y hasta el momento ha fracasado en proveer una protección adecuada.”
- **Concepto de autorregulación:** Una cuestión importante a considerar es el concepto mismo de autorregulación en protección de datos personales. En este sentido, es posible tener en consideración que el Grupo de Trabajo del artículo 29 de la Directiva 95/46/CE en su *Documento de Trabajo: Evaluación de la autorregulación industrial: ¿En qué casos realiza una contribución significativa al nivel de protección de datos en un país tercero?*, WP 7, ha indicado que “El término “autorregulación” puede significar cosas distintas para diferentes personas. A efectos del presente documento, deberá entenderse por código de autorregulación (u otro instrumento) cualquier conjunto de normas de protección de datos que se apliquen a una pluralidad de

responsables del tratamiento que pertenezcan a la misma profesión o al mismo sector industrial, cuyo contenido haya sido determinado fundamentalmente por miembros del sector industrial o profesión en cuestión.

Esta es una definición amplia que abarcaría desde un código de protección de datos voluntario desarrollado por una pequeña asociación industrial con pocos miembros, hasta los detallados códigos de ética profesional aplicables a profesiones enteras, tales como médicos o banqueros, que suelen tener una fuerza cuasi jurídica."

Es así que se puede afirmar que no hay una única definición de autorregulación en protección de datos personales, lo que supone que éste pueda variar de país a país o en diferentes regiones, ya que dentro de dicho concepto pueden incluirse una pluralidad de instrumentos que pueden dar lugar a autorregulación.

Por tanto, a efecto del sistema integral de autorregulación en materia de protección de datos personales, por autorregulación cabe entender el conjunto de normas en protección de datos personales adoptadas por el responsable o a las que éste se puede adherir en caso de que sean promovidas o administradas por un tercero, siendo sectoriales o no, y que tienen por objeto regular las prácticas y procedimientos al interior de la organización, dentro de un grupo de empresas o por un sector profesional, que siguen quienes tratan datos personales. Es decir, todo depende de que se utilicen conceptos amplios o restringidos y de cuestiones de política pública que pueden incidir en el desarrollo del ecosistema de protección de datos personales.

- **Tipos o clases de esquemas de autorregulación:** A la vista de la práctica seguida a nivel nacional e internacional en materia de autorregulación en protección de datos personales los esquemas o mecanismos de autorregulación que se promocionen deberían ser los códigos deontológicos, de conducta o tipo; los códigos de buena práctica profesional; los sellos de confianza o calidad; las políticas internas de privacidad; las reglas de privacidad corporativas; la certificación, y otros esquemas de autorregulación.

Teniendo en consideración las definiciones y características de cada tipo de esquemas de autorregulación, nos gustaría destacar lo siguiente:

- **Código de conducta:** Es el conjunto de reglas y procedimientos seguidos por una empresa, un grupo de empresas o un sector (en el caso de códigos deontológicos sectoriales) en el tratamiento de datos personales.
- **Código de buenas prácticas profesionales:** Es el conjunto de reglas de autorregulación dirigidas a un sector profesional determinado, tales como abogados, médicos, informáticos, etc.
- **Políticas internas de privacidad:** Es el conjunto de normas, reglas y procedimientos que se siguen en materia de protección de datos personales. Es decir, suponen establecer y detallar controles específicos para el cumplimiento normativo.

- **Reglas de privacidad corporativas:** Si se sigue el concepto de BCRs (*Binding Corporate Rules*) es un conjunto de normas y procedimientos seguidos por un grupo de empresas a efectos de presentar las garantías necesarias para conseguir una autorización que facilite las transferencias internacionales de protección de datos a terceros países.

El conjunto de reglas de privacidad corporativas en la práctica podría coincidir con el de políticas internas de privacidad.

Nos gustaría expresar que se han intentado distinguir los conceptos planteados, identificando diferencias, si bien al ser una cuestión conceptual las respuestas deben ponerse en relación con los objetivos que se pretendan conseguir en su caso.

- **Características comunes de los esquemas de autorregulación:** Con independencia del contenido específico de cada uno de los esquemas de autorregulación, cabe señalar que todos comparten las siguientes notas definitorias y características comunes:
 - **Iniciativa privada:** Lo que supone que no sean normas legales como tales, sino que son el resultado de que un responsable o un promotor promuevan su adopción o adhesión con la finalidad de autorregularse. En cualquier caso, la adopción de esquemas de autorregulación supone una medida proactiva en protección de datos personales.
 - **Adhesión voluntaria:** La adhesión o emisión de dichos esquemas o mecanismos de autorregulación es voluntaria, siendo su cumplimiento obligatorio. Es decir, el promotor o responsable puede adherirse o adoptar, en su caso, un esquema de autorregulación de manera voluntaria pero cuando decide hacerlo se obliga a cumplir con el mismo. Al respecto, el artículo 80 del Reglamento de la Ley indica expresamente que *“Estos esquemas serán vinculantes para quienes se adhieran a los mismos; no obstante, la adhesión será de carácter voluntario.”*
 - **Instrumento de transparencia:** Ya que los esquemas de autorregulación en protección de datos personales permiten conocer las prácticas y/o recomendaciones seguidas por los responsables en el tratamiento de los datos personales. Por tanto, la publicación y/o la inscripción de los esquemas de autorregulación en el Registro de esquemas de autorregulación permitirá a los responsables dar a conocer a los titulares las prácticas y/o procedimientos que se siguen en el tratamiento de sus datos personales, generando así la confianza necesaria y apoyando el desarrollo de una cultura en protección de datos personales.
 - **Cumplimiento del principio de responsabilidad en protección de datos personales:** Puesto que la adopción o adhesión a un esquema de autorregulación es una medida proactiva por parte del responsable del

tratamiento que le sirve para cumplir con el principio de responsabilidad. De esta manera, el responsable adopta una medida para cumplir con la normatividad sobre protección de datos personales, que además será considerado al efecto de atenuar la sanción que se pudiera imponer en caso de que se verifique un incumplimiento.

- **Conveniencia de notificar los esquemas de autorregulación al Registro:** Si bien la adopción y/o adhesión de esquemas voluntaria, su registro será un procedimiento necesario, en los términos previstos en la normatividad sobre protección de datos personales, para el reconocimiento de determinados beneficios, tales como la consideración del esquema de autorregulación como tal o la atenuación de las sanciones. Y dicho registro, lejos de ser un control sobre los responsables, se hace necesario con la finalidad de garantizar el principio de responsabilidad de quienes tratan los datos personales y la efectividad de la supervisión y control por lo que se refiere al cumplimiento de la normatividad sobre protección de datos personales.

Es decir, la notificación es un requisito para que el esquema de autorregulación pueda:

- Ser revisado por el IFAI, o la autoridad reguladora o sectorial competente en su caso, en cuanto a la conformidad del esquema con la normatividad sobre protección de datos personales;
- Proporcionar publicidad frente a terceros como consecuencia de la inscripción en el registro correspondiente y ello sin perjuicio de la confidencialidad de la información correspondiente;
- Producir los efectos correspondientes previstos en el Reglamento de la LFPDPPP:
 - Atenuación de la sanción;
 - Ayudar a cumplir con el principio de responsabilidad al adoptar una medida proactiva.

Además, la notificación al Registro puede proporcionar los siguientes beneficios:

- Dar buena imagen al responsable o promotor;
 - Muestra el compromiso del responsable con el derecho fundamental a la protección de datos personales;
 - Si prevé los procedimientos aplicables, puede servir como instrumentos para probar la obtención del consentimiento (art. 20 del Reglamento); del aviso de privacidad (art. 31 del Reglamento); del cumplimiento de los plazos de conservación (art. 39 del Reglamento) o del cumplimiento de las obligaciones en materia de transferencias (art. 69 del Reglamento).
- **Incentivos que se deben ofrecer para la adopción y/o adhesión a esquemas de autorregulación:** La adopción y/o adhesión a esquemas de autorregulación vinculante en protección de datos personales supone que, además de los incentivos previstos en la

normatividad, se deban ofrecer a los responsables que tratan datos personales los siguientes incentivos:

- o **Publicidad relativa a su inscripción en el Registro:** Lo que permite que los titulares puedan contar con un instrumento para saber qué responsables han adoptado o se han adherido a esquemas de autorregulación en protección de datos personales. Como ya se ha señalado, dichos esquemas son también considerados un instrumento adecuado para transparentar las prácticas y/o procedimientos seguidos por los responsables en el tratamiento de sus datos personales, además de que facilitan el contacto por dichos titulares en lo que se refiere a la realización de consultas y al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (derechos ARCO).
- o **Cumplimiento normativo (en inglés, “compliance”):** Ya que la adopción o adhesión a esquemas de autorregulación permite a un responsable establecer procedimientos internos que faciliten el cumplimiento normativo, tanto por lo que se refiere a protección de datos personales como a otras materias, a través del establecimiento de controles dirigidos a identificar y conocer el riesgo a que se expone la organización y adoptar las medidas necesarias y oportunas para minimizarlo.
- o **Garantías jurídicas:** El Registro de esquemas de autorregulación proporciona las garantías jurídicas necesarias a los responsables o promotores que inscriban sus esquemas de autorregulación en protección de datos personales, de manera que si los mismos contienen información confidencial, como por ejemplo en materia de propiedad intelectual, know-how u otras cuestiones, en virtud de lo dispuesto en los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, LFTAIPG), dicha información se clasificará como confidencial. Y lo anterior sin perjuicio de la publicidad que proporciona el Registro sobre la inclusión del responsable o promotor correspondiente en el mismo.
- o **Mínimos costos, máximos beneficios:** Como indica la nota anexa 13 de la consulta pública sobre los esquemas de autorregulación, es importante considerar que *“los costos generados por los esquemas de autorregulación son marginales; es decir no representan un gasto que ponga en riesgo la rentabilidad de la empresa.”* Si los costos se ponen en relación con los beneficios que supone la adopción y/o adhesión a un esquema de autorregulación, ya que entre otros supone adoptar una medida proactiva que sirve para adoptar procedimientos que minimizan el riesgo que supone todo tratamiento de datos personales.
- o **Apoyo al desarrollo de la cultura de protección de datos personales:** Que tan importante es para México a efecto de concienciar a la sociedad sobre el valor de nuestros/sus datos personales. Al mismo tiempo, el desarrollo de un sistema

integral en protección de datos personales, que va más allá de los propios esquemas de autorregulación y que servirá a México para potenciar las relaciones comerciales con otros países y regiones, tales como la Unión Europea, países de Asia-Pacífico o Estados Unidos y Canadá.

- o **Otros incentivos:** Entre los que es posible señalar los siguientes:
 - Cumplir con el principio de responsabilidad;
 - Concientizar a los usuarios involucrados en el tratamiento de datos personales promoviendo una cultura al interior de la organización;
 - Facilitar el establecimiento de procedimientos, bien se trate de la atención al ejercicio de derechos ARCO o bien sea la recepción y respuesta de consultas por los titulares de los datos personales.
- **Los incentivos están interrelacionados con el diseño e implementación del sistema integral de autorregulación:** El éxito o fracaso del sistema integral de autorregulación debe evaluarse tomando en consideración los incentivos que se ofrecen así como aspectos relativos, entre otros, a:
 - o Requisitos, procedimentales y de contenido, que se exijan para los instrumentos y esquemas de autorregulación en virtud de la LFPDPPP, el Reglamento, los Parámetros y otra normatividad aplicable;
 - o Si bien se prevé que el trámite de
 - o Facilidad de procedimiento de notificación de esquemas de autorregulación al Registro que se establezca al efecto tanto por las autoridades reguladoras o sectoriales correspondientes como por el propio IFAI.
- **Instrumentación de la autorregulación en protección de datos personales:** Conforme a lo previsto en la LFPDPPP y el Reglamento, la instrumentación de la autorregulación pasa por la emisión de los Parámetros por la Secretaría de Economía, en coadyuvancia con el IFAI, y que teniendo en consideración las prácticas seguidas a nivel internacional resultan ser un medio adecuado puesto que permiten especificar el contenido mínimo de los esquemas de autorregulación con lo que se ayuda a los responsables y promotores en la adopción de los mismos. Lo anterior supone que los Parámetros van más allá de algunos ordenamientos jurídicos que no ofrecen este tipo de ayuda. En otros casos, sí se proporciona un marco de referencia para los responsables y promotores, pudiendo citarse, por ejemplo, el caso del Model Data Protection Code para el desarrollo de códigos deontológicos en Singapur, el CSA's Model Code for the Protection of Personal Information en Canadá o el Reglamento de la LOPD, ya que su artículo 73 indica el contenido mínimo de los códigos tipo, en España.
- **No es recomendable instrumentar la autorregulación a través de una Norma Oficial Mexicana (NOM) o una Norma Mexicana (MXN):** Tomando en consideración la Ley Federal sobre Metrología y Normalización hay razones para no adoptar ninguna de estas Normas para regular cuestiones relativas a los esquemas de autorregulación en

protección de datos personales ya que ninguno de los modelos normativos o regulatorios analizados a nivel internacional se basa en el establecimiento de este tipo de normas para la adopción de instrumentos o esquemas de autorregulación; además las previsiones ya incluidas en la normatividad sobre protección de datos personales y los parámetros que se aprobarán deben considerarse como una normatividad suficiente, puesto que la adopción de otras normas podría suponer una regulación excesiva, siendo ésta contraria a la simplificación regulatoria que se debe considerar con el objetivo de evitar que los responsables tengan que cumplir con múltiples normas aplicables a una misma materia e incluso podría desincentivar que los responsables puedan desarrollar sus propios esquemas de autorregulación.

Si bien se ha recomendado no adoptar una NOM o una NMX para regular estándares, ello no significa ni supone que no se pueda considerar en caso de que México quiera desarrollar su propio estándar en protección de datos personales. Lo que no se recomienda es hacer que los responsables tengan que adoptar el estándar, excluyendo otros esquemas de autorregulación, puesto que el desarrollo de un estándar requeriría un análisis específico que considere el impacto del estándar como tal en el mercado mexicano y atienda a cuestiones de competencia. Nótese que BS 10012:2009 o ISO/IEC 27001 son estándares o certificaciones que ayudan al cumplimiento, apoyadas desde el sector público, pero que no son los únicos esquemas de autorregulación ni son una imposición en cuanto a su adopción.

Finalmente, consideramos que la conveniencia de adoptar normas NOM y NMX, como certificaciones, podría ser parte del esquema de certificación que se prevea en los parámetros, pero que requiere de un análisis específico que va más allá de su consideración como esquemas de autorregulación.

- **Elementos a considerar para la sustentabilidad del modelo de autorregulación:** Para que el modelo de autorregulación en protección de datos personales sea sustentable, es necesario, entre otros aspectos, que se preste atención a que:
 - El diseño del sistema tenga en consideración todos los elementos e implicaciones que se plantean y que van desde la definición del mismo en cuanto a los instrumentos o esquemas que quedan cubiertos (ámbito objetivo) y los sujetos a los que se refiere (ámbito subjetivo) tanto por ser los destinatarios como en su caso intermediarios (promotores, certificadores u otros terceros), hasta garantizar la seguridad jurídica a todos los actores que intervienen en el sistema de esquemas de autorregulación;
 - Prever el contenido mínimo y, en su caso, complementario de los esquemas de autorregulación, y
 - Asegurar los procedimientos aplicables que se refieren, entre otros, a las funciones, atribuciones y obligaciones tanto del IFAI, como autoridad garante u órgano de control, como a las autoridades sectoriales competentes y

reguladoras; la gestión del Registro en cuanto a la notificación de inscripciones, modificaciones y/o cancelaciones de esquemas de autorregulación o las propias garantías del Registro en cuanto a que supone un procedimiento administrativo en sí mismo.

Por tanto, la sustentabilidad del sistema de esquemas de autorregulación pasa por tener en consideración y evaluar todos los aspectos fundamentales tanto en el diseño como en la implementación del mismo, lo que requiere de la colaboración con las autoridades sectoriales competentes, el sector privado y la sociedad civil, es decir, los titulares de los datos personales.

- **Escalabilidad del sistema integral de esquemas de autorregulación:** La escalabilidad del modelo de sistema integral de esquemas de autorregulación que se propone desarrollar se basa, entre otros, en los siguientes aspectos:
 - **Neutralidad:** Pudiéndose referir a que:
 - El sistema no haga prevalecer un instrumento o esquema de autorregulación sobre otro, máxime teniendo en consideración que su adopción o la adhesión a los mismos es voluntaria y que la normatividad prevé que se puedan concretar en diferentes tipos de esquemas.

Es decir, se trata de que todos los tipos o clases de esquemas de autorregulación tengan el mismo valor, siendo el responsable quien pueda decidir si prefiere un sello de confianza, un código deontológico o una certificación, entre otros, en atención a sus necesidades.

En cuanto a la inscripción o no de esquemas de autorregulación, consideramos que lo ideal es la inscripción en el Registro de los esquemas, puesto que se trata de establecer un sistema integral de autorregulación que pasa por la existencia de un Registro al efecto, siempre que dicha inscripción no constituya o pueda constituir una suerte de control sobre los responsables, si bien se entiende que son los responsables quienes deciden si inscriben o no, ya que la normatividad no obliga expresamente a ello. Al no existir obligación, podría haber esquemas no inscritos, que tendrán validez pero que al no haber sido inscritos no cumplen, necesariamente, con los mismos términos que los inscritos, que han sido revisados en cuanto sus aspectos formales y de contenido por el IFAI, a través de su Departamento de Registro, a efecto de su reconocimiento como tales. Y que la inscripción sea ideal pasa porque se hayan apuntado beneficios que no tendrían los esquemas no notificados al Registro, tales como ser reconocido como tal y proporcionar publicidad del mismo a través del Registro.

En relación con lo anterior, se podría plantear si, igual que en el caso del reconocimiento como tal del esquema, la atenuación de la sanción se aplica sólo a los esquemas de autorregulación que hayan sido notificados al Registro.

Lo que se plantea es si pueden coexistir esquemas de autorregulación que sean notificados al Registro y aquellos que no lo sean, considerando por nuestra parte que sí es posible ya que no se identifica en la normatividad sobre protección de datos personales una obligación de notificar todos los esquemas de autorregulación. Dicho lo anterior, el sistema de autorregulación sería neutral, puesto que acepta que haya esquemas no inscritos, si bien prevé beneficios adicionales para aquéllos que sean inscritos, lo que no se entiende como incompatible con la neutralidad referida.

- Los esquemas de autorregulación puedan ser aplicables a cualquier empresa o compañía, con independencia de su tamaño, sector de negocio o actividad, medio por el que desarrolle sus operaciones (físico o electrónico), estructura y tipología de sistemas de información así como el tipo de datos personales que trate (sensibles o no).
 - Los responsables puedan tanto adoptar por sí mismos un esquema de autorregulación en protección de datos personales o, en su caso, adherirse a aquellos que hayan sido desarrollados por un promotor.
 - En cuanto a los promotores y esquemas de autorregulación, bien sean éstos nacionales o internacionales, sin perjuicio de que se establezcan requisitos específicos en su caso para los esquemas de autorregulación internacionales a efectos de que su adopción garantice el cumplimiento de la normatividad sobre protección de datos personales, general y específica, así como otra normatividad mexicana por los responsables.
- o **Mínima intervención:** Evitando que la regulación que se desarrolle sea la mínima posible con la finalidad de permitir la iniciativa de los propios responsables y promotores en la adopción y/o adhesión a esquemas de autorregulación en protección de datos personales, y garantizando que las autoridades competentes, entre ellas el IFAI desarrollen sus funciones y atribuciones de manera que no supongan requisitos que dificulten o impidan el desarrollo de dichos esquemas en la práctica.
 - o **Revisión de los avances conseguidos y los objetivos a conseguir:** De manera que las autoridades competentes, con la participación del sector privado, revisen el funcionamiento en la práctica de los esquemas de autorregulación y otras cuestiones relacionadas con el desarrollo del sistema con el objetivo de identificar puntos débiles o ineficiencias y proceder a su corrección a través de las medidas oportunas, así como analizar los objetivos a conseguir.
- **Mecanismos de evaluación para medir la eficacia y cumplimiento de los esquemas de autorregulación:** A tal fin, se puede hacer uso de diversos mecanismos, entre los que cabe señalar:

- Número de empresas (responsables que tratan datos personales), siendo un criterio cuantitativo, o, en su caso, sectores de actividad, siendo entonces un criterio cualitativo, que han adoptado o se han adherido a esquemas de autorregulación. Al respecto, se debe considerar la adopción y mantenimiento de registros de empresas que permitan desarrollar las métricas correspondientes.
 - Establecimiento de mecanismos de resolución de conflictos o controversias y cómputo periódico del número de quejas recibidas.
 - Por sectores, análisis del impacto que ha tenido la adopción de esquemas de autorregulación considerando aspectos concretos, tales como número de solicitudes de ejercicio de derechos ARCO recibidas, número de procedimientos de verificación iniciados, número de sanciones impuestas a los responsables.
 - Número de consultas recibidas de los titulares de datos personales por el IFAI, como autoridad garante, o las autoridades sectoriales competentes o reguladoras, respecto a los esquemas de autorregulación en protección de datos personales.
 - Número de consultas recibidas y respondidas por quienes han adoptado o se han adherido a los sistemas de autorregulación correspondientes.
 - En su caso, número de sanciones impuestas en virtud del régimen sancionador previsto en el esquema de autorregulación correspondiente.
- **Existencia de procedimientos de supervisión independientes para garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los adheridos:** A través de las garantías oportunas (*"checks and balances"*), para evitar cualquier tipo de situación que pudiera suponer un obstáculo o ineficiencia del sistema integral de autorregulación en materia de protección de datos personales. En el caso de sanciones, la práctica internacional demuestra que puede haber diferentes niveles de supervisión, puesto que el incumplimiento de un código de conducta puede, y debe, suponer que la empresa sea sancionada y, además, quede sujeta a la exigencia de responsabilidad por las autoridades competentes. Y al respecto, en el Grupo de Trabajo del artículo 29 de la Directiva 95/46/CE ha indicado en su Documento de trabajo sobre la autorregulación industrial que uno de los requisitos de los códigos de conducta es un buen nivel de obediencia general, cuestión que, específicamente *"de la existencia de un sistema de control externo (tal como la exigencia de una auditoría de su cumplimiento a intervalos periódicos) y, quizás lo más importante, de la naturaleza y la aplicación de las sanciones en caso de incumplimiento."*
 - **El IFAI, como la autoridad garante o de control, tiene atribuidas funciones y obligaciones que son clave para el éxito del sistema integral de autorregulación:** En cuanto a las funciones a desarrollar, entre otras, el IFAI supervisará el contenido de los esquemas en

cuanto a los principios de la protección de datos personales, los mecanismos para medir la eficacia en la protección de datos personales así como las consecuencias y medidas correctivas eficaces en caso de incumplimiento. Y por lo que respecta a las obligaciones, el IFAI actuará en coadyuvancia con la Secretaría de Economía para la emisión de los Parámetros de autorregulación y gestionará el Registro.

- **Naturaleza jurídica, funciones, obligaciones y atribuciones de otros actores involucrados:** En el sistema integral de autorregulación en materia de protección de datos personales participan diferentes actores, tanto públicos como privados, entre los que se encuentra el IFAI, las autoridades sectoriales competentes o reguladoras, los responsables, los promotores de esquemas de autorregulación, los administradores de los esquemas, los certificadores, los auditores y los consultores. En particular, el análisis incluye una tabla que presta atención a los actores que se han identificado, su naturaleza jurídica, las funciones, obligaciones y atribuciones que tienen. Además, se analizan, también mediante una tabla, ejemplos de promotores nacionales e internacionales de esquemas de autorregulación que puede servir para el análisis de otros actores.
- **Los diferentes tipos de esquemas de autorregulación presentan características específicas así como ventajas y desventajas:** Es necesario tener en consideración que cada uno de los tipos de esquemas de autorregulación tienen características diferentes y plantean ventajas y desventajas por lo que se refiere a su adopción y/o adhesión por los responsables. Dichas características, ventajas y desventajas son analizadas a través de una tabla que permite centrar la atención en los aspectos más importantes.
- **Los esquemas de autorregulación tienen un contenido específico:** Además de lo anterior, el hecho de que los esquemas presenten características específicas, así como ventajas y desventajas, los diferentes esquemas de autorregulación tienen contenidos específicos lo que los hace propicios o adecuados en atención a finalidades específicas. Así, por ejemplo, con independencia de contenidos comunes tales como un buen nivel de obediencia general y la previsión de una reparación adecuada, los códigos deontológicos, de conducta o tipo pueden estar impulsados o no por la normativa y basarse en principios de protección de datos comunes; los sellos de confianza pueden ser específicos o no de protección de datos personales y puede haber otros esquemas de autorregulación como las cláusulas corporativas vinculantes (en inglés, BCRs, Binding Corporate Rules) impulsadas por la Comisión Europea y las reglas de privacidad transfronterizas (CBPRs, *Cross Border Privacy Rules*) impulsadas por Estados Unidos que aunque están pensadas para la transferencia internacional de datos presentan ventajas y desventajas comparativas. Por último, es posible prestar también atención a la autocertificación de empresas estadounidenses en el ámbito del Acuerdo de Puerto Seguro ("*Safe Harbor Agreement*").
- **La autocertificación del Acuerdo de Puerto Seguro puede ser un modelo relevante a considerar:** Ya que la autocertificación en la que se basa la adhesión de empresas estadounidenses, por su relevancia, es posible destacar aspectos como que no estén

sujetos a verificación previa (*ex ante*) por ningún tercero, autoridad pública o no; sea periódica, ya que se presentarán por lo menos una vez al año; es pública, ya que el listado se publica en una página web que es mantenida por el Departamento de Comercio; no está limitada en el tiempo, ya que seguirá aplicándose incluso una vez que la empresa abandone el puerto seguro y las afirmaciones hechas en la autocertificación están sujetas al control de la Comisión Federal de Comercio o el organismo competente y podrán perseguirse en virtud de la *False Statements Act* (Ley sobre declaraciones falsas, 18USC § 1001).

- **Otros esquemas o instrumentos de autorregulación en protección de datos personales:** Además de los esquemas de autorregulación, existen otros esquemas o instrumentos de autorregulación como la privacidad por diseño (en inglés, "*privacy by design*") o los análisis de impactos de privacidad (PIA, "*Privacy Impact Assessment*"), que deben ser tenidos en consideración puesto que se encuentran previstos en la propia normatividad mexicana y permiten al responsable cumplir con la misma. Y también, la interrelación entre autorregulación y tecnología, pudiendo resaltar en este sentido, la iniciativa del Presidente Obama en Estados Unidos sobre el desarrollo de una Carta de Derechos de los Consumidores en materia de Privacidad ("*Consumer Privacy Bill of Rights*"), que está siendo objeto de consulta con las partes implicadas, impulsa los códigos de conducta exigibles ("*enforceable code of conduct*") que promuevan los principios de la protección de datos personales, prestando especial atención a la transparencia de las prácticas y procedimientos llevados a cabo por los responsables. Y también la Plataforma de Preferencias de la Privacidad, conocida como P3P (en inglés, *Platform for Privacy Preferences*) y las *Privacy Enhancing Technologies* (PETs), que permiten reducir o minimizar el tratamiento de datos personales.
- **Impulsar la autorregulación supone apostar por la desregulación de algunas cuestiones:** Lo que en relación con la tecnología, supone intentar conseguir un fácil desarrollo tecnológico al mismo tiempo que se preservan los derechos de los consumidores, que son titulares de los datos personales, a través del cumplimiento voluntario de los principios de la protección de datos personales.
- **Otros aspectos a considerar en relación con los esquemas de autorregulación:** Con independencia de aspectos formales o procedimentales aplicables en cada caso, todos estos instrumentos o esquemas de autorregulación, así como otros que se pudieran desarrollar o aparecer en su caso, tienen que garantizar los principios de la protección de datos personales; los derechos ARCO y otros derechos que asisten a los titulares de la protección de datos; la existencia de mecanismos de resolución de conflictos; la adecuación o cumplimiento normativo en sectores específicos (menores, salud, servicios financieros, etc.); la compatibilidad entre los diferentes instrumentos o esquemas de autorregulación y la interoperabilidad tanto a nivel nacional como internacional.
- **Comentarios a la propuesta de Parámetros de autorregulación:** A la vista de la versión de los Parámetros de autorregulación sometidos a consulta pública se han hecho

consideraciones específicas sobre algunos aspectos tales como que sería aconsejable que se incluyera también una referencia a que los esquemas de autorregulación hagan referencia a la normatividad aplicable (disposiciones legales, reglamentarias o administrativas) al tratamiento o sector de que se trate, así como que sería también conveniente definir la figura del administrador como la persona, departamento u órgano colegiado encargado de administrar todos los aspectos relacionados con el esquema de autorregulación. Además, sería también conveniente tratar, en la medida que se considere oportuna, la cuestión relativa a si a persona o departamento de datos personales puede ser también el administrador del código de conducta. Además de dichas consideraciones se han incluido comentarios sobre otras cuestiones que podrían considerarse para complementar la versión de los parámetros sometida a consulta pública, tales como inclusión de un apartado relativo a la figura del promotor del esquema de autorregulación; las obligaciones de quienes han adoptado o se han adherido a un esquema de autorregulación; la publicidad del contenido del esquema, considerando los artículos 18, fracción I y 19 de la LFTAIPG así como cuestiones relativas a esquemas de autorregulación desarrollados en otros países.

- **Análisis del Registro de esquemas de autorregulación vinculante en protección de datos personales:** Sin perjuicio de la normatividad nacional en materia de protección de datos personales que regula determinados aspectos del Registro de esquemas de autorregulación, a nivel internacional se debe prestar atención específicamente a la Unión Europea, ya que la Directiva 95/46/CE es la que regulad determinados aspectos de los códigos tipo y a nivel nacional se puede tener en consideración el caso de España, cuya normativa regula los códigos tipo y su inscripción en el Registro General de Protección de Datos Personales de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD).
- **Definición del Registro de esquemas de autorregulación en protección de datos personales:** el Registro de esquemas de autorregulación puede entenderse como un órgano del IFAI cuyo objeto es la notificación de esquemas de autorregulación.

Es decir, se trata del Registro público que tiene por objeto la notificación de la inscripción, modificación y cancelación de esquemas de autorregulación.

- **Naturaleza del Registro de esquemas de autorregulación en protección de datos personales:** Este Registro se caracteriza por ser:
 - **Público:** Puesto que dará publicidad, en los términos que se prevean, de los esquemas de autorregulación que se inscriban en el mismo. En otros países donde hay un registro de códigos tipo, tal y como ocurre en España a pesar de que no se inscriben otros esquemas, o similar, como es el caso de Estados Unidos donde las empresas que desean adherirse al Acuerdo de Puerto Seguro tienen que enviar una carta de autocertificación al Departamento de Comercio que mantiene una lista de empresas adheridas, es posible atender a la publicidad que se da a dichos esquemas de autorregulación y a tal fin se ha propuesto crear una página web que gestionada por el Registro dé publicidad de

determinados aspectos de los esquemas de autorregulación, como por ejemplo el nombre de la organización (responsable o promotora del esquema), la fecha de inscripción del esquema, la identidad del administrador o el tratamiento o tratamientos de datos personales a los que es aplicable el esquema.

- **Administrado por el IFAI:** Tal y como establece el artículo 86 del Reglamento de la LFPDPPP, que por tanto se integra en el mismo y queda sujeto a la normatividad por la que se regula el IFAI.
- **Notificación voluntaria:** Lo que supone que los esquemas de autorregulación sean notificados de manera voluntaria por los responsables y/o promotores, si bien dicha notificación es requisito necesario para que los esquemas sean reconocidos como tal y produzcan ciertos efectos de los que se beneficiarán los responsables plenamente, como por ejemplo la atenuación de la sanción en caso de que se verifique un incumplimiento.
- **Inexistencia de un control sobre los responsables:** Dado que la LFPDPPP ha optado por no imponer una obligación de notificar las bases de datos personales o tratamientos que lleven a cabo los responsables, no cabe plantear ni entender que el Registro de esquemas de autorregulación se pudiera considerar ni llegar a convertir en un mecanismo de control de los responsables del tratamiento, ya que ello resultaría contrario a la Ley. Es así que el registro, en los términos previstos en la normatividad sobre protección de datos personales, supone una obligación para aquellos responsables que quieran obtener los beneficios previstos tanto en el Reglamento como en los parámetros sobre esquemas de autorregulación vinculante.
- **Integración del Registro de esquemas de autorregulación:** Que puede ser entendida en un doble sentido, orgánicamente y en cuanto su contenido, de manera que:
 - Orgánicamente y teniendo en consideración la organización interna del IFAI, el Registro depende del Departamento de Registro, que a su vez depende de la Subdirección de Registro, que se encuadra dentro de la Dirección de Esquemas de Autorregulación que depende orgánica de la Dirección General de Autorregulación.
 - En cuanto al contenido del Registro, éste tiene por objeto la notificación de inscripciones, modificaciones y cancelaciones de esquemas de autorregulación vinculante en protección de datos personales. Por tanto, los responsables notificarán al Registro sus esquemas de autorregulación vinculante en protección de datos personales, así como las modificaciones y cancelaciones que se produzcan en relación con los mismos.
- **Notificación simultánea al IFAI y a las autoridades sectoriales competentes:** En el caso de México, teniendo en consideración que el IFAI es la autoridad federal en protección

de datos personales en posesión de los particulares y que las autoridades sectoriales podrían tener que enfrentar una curva de aprendizaje en cuanto al análisis de solicitudes de inscripción, así como la necesidad de adquirir tecnología, resulta conveniente que cualesquiera notificaciones sean remitidas al Registro que será gestionado directamente por el IFAI.

- **Funciones del Registro en cuanto a su operación:** A la vista de la normatividad sobre los códigos de conducta en la Directiva 95/46/CE y las referencias normativas de los Estados miembros, es posible considerar que en relación con los esquemas de autorregulación una Autoridad de Protección de Datos (APD) como el IFAI, que es la autoridad garante en México, puede desempeñar las funciones de Comprobación (“*checking*”) o evaluación (“*assessing*”); opinión y aprobación.
- **Necesidad de prever recursos para la operación del Registro:** La creación del Registro de esquemas de autorregulación requiere que se asignen recursos presupuestarios, materiales y humanos tanto a corto como a largo plazo. Dichos recursos deberán ser suficientes para poder operar el Registro, teniendo en consideración sus funciones y que dicho Registro, según lo previsto en la normatividad sobre protección de datos personales,
- **Caracteres de la notificación al Registro:** En relación con la notificación al Registro de esquemas de autorregulación cabe destacar las siguientes características:
 - **Es voluntaria aunque es un requisito necesario para el reconocimiento de los beneficios previstos en la normatividad:** La adopción o adhesión a esquemas de autorregulación vinculante en protección de datos personales es voluntaria, siendo la notificación, al IFAI y a las autoridades sectoriales competentes, obligatoria para que puedan obtenerse los beneficios correspondientes. Es decir, la adopción o adhesión a esquemas de autorregulación en protección de datos personales es voluntaria para los promotores y responsables del tratamiento, si bien para que dichos esquemas produzcan ciertos efectos es necesario que hayan sido notificados al Registro de esquemas de autorregulación vinculante.
 - **Requisitos mínimos de la notificación:** La normatividad sobre protección de datos personales prevé los requisitos mínimos de la notificación.
 - **Reconocimiento e inscripción de esquemas de autorregulación internacionales:** Siempre que éstos cumplan con los requisitos de la normatividad mexicana sobre protección de datos personales. Por tanto, es necesario que dichos esquemas cumplan con la normatividad mexicana en protección de datos personales, de igual manera que el Reglamento requiere que el responsable se asegure, entre otras cuestiones, de que las condiciones o cláusulas generales de los prestadores de servicios de cómputo en la nube (“*cloud computing*”) cumplan con “*Tener y aplicar políticas de protección de datos personales afines a los principios y*

deberes aplicables que establece la Ley y el presente Reglamento” (art. 52, fracción I, apartado a).

- o **Procedimientos por medios electrónicos:** La notificación de esquemas de autorregulación podría llevarse a cabo por medios electrónicos, lo cual tendría importantes ventajas tales como ahorro de costos ya que se evitan desplazamientos por los interesados y se consigue también ahorrar tiempo en cuanto a la introducción de información en el sistema. Es decir, la informatización del Registro y la posibilidad de llevar a cabo los procedimientos por medios electrónicos permitiría facilitar la operación del Registro y además cumple con las garantías jurídicas necesarias si se utiliza la firma electrónica avanzada.
- **Propuesta de reglas de operación y funcionamiento del Registro:** Por último, se ha incluido una propuesta de reglas de operación y funcionamiento del Registro de esquemas de autorregulación con la finalidad de que pueda servir para completar los Parámetros, ya que los mismos deberán incluir el procedimiento de notificación de los esquemas de autorregulación vinculante. Por tanto, la propuesta de reglas tiene por objeto la operación y funcionamiento del Registro, desde su definición hasta el procedimiento de notificación para la inscripción, modificación y/o cancelación de esquemas de autorregulación en el mismo. También se ha desarrollado un Anexo que consiste en un formulario de notificación de la inscripción, modificación y/o cancelación de esquemas de autorregulación que puede servir, por un lado, como formulario en sí mismo y, por otro lado, como lista de comprobación o *checklist* para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para los esquemas de autorregulación en protección de datos personales.

3. Recomendaciones

En virtud del análisis jurídico realizado y las conclusiones expuestas en cada uno de los entregables así como las incluidas en el apartado anterior, se presentan a continuación las recomendaciones que se consideran relevantes con la finalidad de que el IFAI las pueda considerar en la toma de decisiones o desarrollo de políticas públicas en relación con los esquemas de autorregulación vinculante en protección de datos personales y el Registro. Por tanto, las recomendaciones son las siguientes:

- **Considerar de manera específica la definición de autorregulación:** Ya que el desarrollo del sistema integral de autorregulación en materia de protección de datos personales depende de dicha definición. Como se ha señalado al analizar la definición de autorregulación proporcionada por el Grupo de Trabajo del artículo 29 en su *Documento de Trabajo: Evaluación de la autorregulación industrial: ¿En qué casos realiza una contribución significativa al nivel de protección de datos en un país tercero?* (WP 7), no hay una única definición a nivel internacional de autorregulación en protección de datos personales, ya que dentro de dicho concepto pueden incluirse una pluralidad de instrumentos que pueden dar lugar a autorregulación.

Es así que una definición más amplia o, por el contrario, más restringida, podría suponer incluir o excluir determinados esquemas de autorregulación así como influir en los actores que forman parte o están relacionados con dicho sistema integral de autorregulación.

Por tanto, se propone definir la autorregulación como *"el conjunto de normas en protección de datos personales adoptadas por el responsable o a las que éste se puede adherir en caso de que sean promovidas o administradas por un tercero, siendo sectoriales o no, y que tienen por objeto regular las prácticas y procedimientos al interior de la organización, dentro de un grupo de empresas o por un sector profesional, que siguen quienes tratan datos personales."* Dicha definición es amplia y permite incluir diversos actores, tales como el promotor de un esquema, el responsable, el administrador y otros terceros. Además, la definición propuesta permite también incluir diferentes esquemas de autorregulación y en diferentes niveles, sectorial o simplemente al interior de una organización.

Por lo que se refiere a los esquemas de autorregulación, en cuanto a su contenido, podría ir desde un tratamiento específico de datos personales, por ejemplo, el tratamiento de datos de recursos humanos o de clientes de una empresa, hasta incluir todos los tratamientos de datos personales de una empresa. También, el esquema, con independencia del tipo de que se trate, podría dar respuesta a una necesidad específica en un sector. Por tanto, salvo que se opte por requerir que los esquemas se obliguen a todos los tratamientos, lo cual podría no ser conveniente si se quiere potenciar la autorregulación de la forma más amplia posible, sería posible que los

responsables adopten o se adhieran a esquemas de autorregulación específicos o que se refieran a determinados tratamientos o materias concretas.

Al seguir una definición amplia como la propuesta se daría cabida a diferentes situaciones sin necesidad de modificaciones puntuales, teniendo en consideración la realidad empresarial y el tratamiento de datos personales en la práctica. Además, la definición contempla la libertad en cuanto a los diferentes esquemas de autorregulación previstos en la normatividad sobre protección de datos personales y permite dar cabida a las diferentes figuras previstas en los Parámetros, tales como la del administrador.

- **Identificar y delimitar la definición, funciones y obligaciones de los diferentes actores que intervienen en el sistema de autorregulación:** Refiriéndonos específicamente al IFAI como autoridad garante u órgano de control; las autoridades sectoriales competentes o reguladoras; los responsables que tratan datos personales; los promotores; los administradores de esquemas de autorregulación y otros actores, tales como consultores y asesores, certificadores y auditores.

En cuanto a los promotores, dicha figura se refiere a quien desarrolla un esquema de autorregulación en protección de datos personales, trate o no datos personales, para su adhesión por responsables. La figura del promotor puede ser también definida con carácter amplio o restringido. Así, en sentido amplio, promotor podría ser tanto una asociación representativa a nivel sectorial, como por ejemplo, la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS), la Asociación de Bancos de México (ABM), la Asociación Nacional de Hospitales Privados (ANHP), las asociaciones de abogados de México², etc.; o una empresa u organización que tenga un poder sustancial sobre el mercado relevante, en los términos previstos en la Ley Federal de Competencia Económica³.

Promotor puede ser también aquella empresa que se dedique al desarrollo de esquemas de autorregulación tales como sellos de confianza o calidad, pudiendo señalar como ejemplo los casos de AMIPCI, TRUSTe o EuroPriSe.

Y promotor puede ser también una empresa u organización que desarrolla un esquema de autorregulación para que sea adoptado por las empresas de su grupo, que al tener una personalidad jurídica distinta serían considerados terceros o adherentes al esquema de autorregulación desarrollado por aquella.

Por lo que se refiere al administrador, siendo una figura nueva que se introduce en los parámetros, se propone definirla como *“la persona, departamento u órgano colegiado encargado de administrar todos los aspectos relacionados con el esquema de*

² Que son el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México (INCAM), la Barra Mexicana Colegio de Abogados y la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, Colegio de Abogados, A.C. (ANADE).

³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 24 de diciembre de 1992, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 9 de abril de 2012.

autorregulación.” En la práctica, si se opta por un concepto amplio, administrador podría llegar a ser el propio promotor del esquema de autorregulación o una persona o departamento interno de la organización que adopta o se adhiere a un esquema de autorregulación. En cualquier caso, esta figura tendría que ser independiente, para garantizar así la correcta implantación y funcionamiento del esquema de autorregulación.

- **Definición, funciones y obligaciones del promotor:** Si se acepta la figura del promotor, sería recomendable incluirla en los Parámetros de autorregulación, definiéndola e incluyendo sus funciones y obligaciones.

Por lo que se refiere a la definición, la figura del promotor se podría definir como *“quien promueve el desarrollo de un esquema de autorregulación en protección de datos personales para su adopción por quienes traten datos personales bien sea a nivel sectorial o no. Será promotor a nivel sectorial aquella organización o asociación que represente a las empresas correspondientes del sector o que tenga un poder sustancial sobre el mercado relevante, en los términos previstos en la Ley Federal de Competencia Económica y será promotor de esquemas de autorregulación a nivel empresarial quienes desarrollen esquemas de autorregulación para ser adoptados por un grupo de empresas o por empresas que lleven a cabo tratamientos de datos personales para el desarrollo de su actividad comercial o no.”*

Siendo el promotor quien promueve el desarrollo del esquema, se considera oportuno hacer referencia a que en el caso de la certificación serían los certificadores, puesto que la autoridad y las entidades acreditadoras desempeñan un rol o papel diferente en el sistema de acreditación de prestadores de servicios de certificación y de certificación en protección de datos personales.

No obstante, debe distinguirse la función de la autoridad dentro del sistema de acreditación y certificación de su función en el ámbito del desarrollo de una cultura de protección de datos personales y de la defensa del derecho, ya que por ejemplo una autoridad competente, como podría ser COFETEL en el ámbito de las telecomunicaciones y comunicaciones electrónicas, podría plantear al sector la conveniencia de adoptar esquemas de autorregulación, siendo ésta una cuestión de política pública y que se llevaría a cabo en el desarrollo de sus competencias.

En cuando a las funciones u obligaciones del promotor, se recomienda incluir en los Parámetros las siguientes:

- Posibilidad de que el promotor sea una persona física o moral, que trate o no datos personales, nacional o extranjera;
- Que pueda administrar dichos esquemas en virtud de lo dispuestos en el apartado Vigésimo tercero;
- Cumplir con las obligaciones que le sean exigibles y entre las que se podrían incluir:

- Promover el desarrollo y adopción o adhesión al esquema de autorregulación;
 - Velar porque el esquema de autorregulación cumpla con los requisitos de contenido y formales necesarios;
 - Observar los principios y derechos de la protección de datos personales conforme a la Ley, el Reglamento y la normatividad aplicable;
 - Realizar las gestiones necesarias ante el Registro para la notificación de la inscripción, modificación o cancelación del esquema de autorregulación;
 - En caso de que su actividad o los esquemas que promuevan estén sujetos a alguna autorización, supervisión o cumplimiento de requisitos específicos, el cumplimiento de dichos requisitos;
 - Comprobar, previa (*ex ante*) o posteriormente (*ex post*), el cumplimiento de los requisitos correspondientes por quienes se adhieran al esquema de autorregulación;
 - Auditar, en su caso, el cumplimiento o mantenimiento del cumplimiento de los requisitos por quienes se adhieran al esquema de autorregulación;
 - Sancionar a los responsables que no cumplan con las obligaciones que les sean exigibles en virtud del esquema de autorregulación;
 - Establecer procedimientos de revisión de los esquemas y de comunicación internos que faciliten la comunicación entre las partes del esquema de autorregulación.
- o En su caso, promover sistemas de resolución extrajudicial de conflictos, tanto por lo que se refiere al propio funcionamiento del esquema de autorregulación como de los derechos ARCO.
- **Definir la figura del administrador:** Se recomienda definir la figura del administrador como la persona, departamento u órgano colegiado encargado de administrar todos los aspectos relacionados con el esquema de autorregulación. Además, sería también conveniente tratar, en la medida que se considere oportuna, la cuestión relativa a si a persona o departamento de datos personales puede ser también el administrador del código de conducta.

Es decir, se entiende que el administrador del esquema es quien se encarga en la práctica de velar por su aplicación, pudiendo ser, salvo que se establecieran limitaciones al respecto, tanto interno como externo. En caso de que sea interno, podría coincidir con la persona o departamento de datos personales o ser una persona diferente, mientras que si es externo podría ser un tercero que preste este tipo de servicios o incluso coincidir con la figura el promotor en algunos casos, ya que entre sus funciones está la de tramitar la admisión de nuevos adheridos y mantener una lista actualizada de miembros. Por tanto, la figura del administrador se debe poner en relación con el esquema en sí, puesto que una empresa que adopta un esquema de autorregulación puede ser el promotor y el administrador del mismo, mientras que en el caso de un esquema promovido por un tercero, por ejemplo un sello de confianza, el

administrador puede ser dicho promotor o una persona u órgano colegiado designado a tal fin.

- **Hacer una referencia expresa al principio de neutralidad en los Parámetros:** Proponiéndose al efecto la siguiente redacción:

“Entre las notas definitorias del sistema de autorregulación en materia de protección de datos personales se encuentra la del principio de neutralidad, que se convierte en una garantía para los promotores y responsables, ya que supone que el espíritu de la Ley de Datos Personales y de su Reglamento se concrete en que los responsables puedan adoptar y/o adherirse así como los promotores puedan promover voluntariamente aquellos esquemas de autorregulación que sirvan como instrumento para conseguir un alto grado de garantía en materia de protección de datos personales. Los esquemas de autorregulación, al igual que la normatividad sobre protección de datos personales, son aplicables a cualquier persona o empresa que trate datos personales con independencia de su tamaño, sector de actividad, tratamientos específicos de datos personales que lleven a cabo, etc.”

- **Incluir en los Parámetros las obligaciones de los responsables que adoptan o se adhieren a esquemas de autorregulación:** Ya que es necesario que el responsable sea consciente de que la adopción o adhesión a esquemas de autorregulación conllevan obligaciones, siendo recomendable hacer referencia a las siguientes:
 - Cumplir con las obligaciones que les son exigibles en virtud del esquema de autorregulación;
 - En su caso, dar publicidad al esquema de autorregulación a través de los medios correspondientes, electrónicos y no electrónicos;
 - Facilitar, a través de la persona o departamento de datos personales o del administrador del esquema, la posibilidad de recibir consultas sobre cualesquiera aspectos del esquema de autorregulación;
 - Evaluar la eficacia del esquema a través de los procedimientos aplicables (número de consultas recibidas; incumplimientos y, en su caso, infracciones en que se hubiera incurrido en la aplicación del código; número de solicitudes de ejercicio de derechos ARCO recibidas a través de procedimientos establecidos en el esquema de autorregulación, etc.);
 - Notificar al Registro de esquemas de autorregulación tanto el esquema, cuando quieran conseguirse los beneficios previstos para la misma, como las modificaciones al esquema o su cancelación;
 - Designar un administrador del código o identificar a dicho administrador en caso de que sea el promotor del esquema o alguien designado por éste;
 - Prever, en su caso, sistemas de resolución extrajudicial de conflictos;
 - Proporcionar a los titulares de los datos información sobre las autoridades competentes sobre el esquema de autorregulación, bien sea el IFAI, como autoridad garante, o las autoridades sectoriales competentes o reguladoras.

- **Garantizar el principio de neutralidad:** La neutralidad, propia de muchas normas a nivel internacional de diferentes cuestiones relativas al Derecho de las TIC, puede referirse a:
 - El sistema no haga prevalecer un instrumento o esquema de autorregulación sobre otro.
 - Los esquemas de autorregulación puedan ser aplicables a cualquier empresa o compañía, con independencia de su tamaño, sector de negocio o actividad, medio por el que desarrolle sus operaciones (físico o electrónico), estructura y tipología de sistemas de información así como el tipo de datos personales que trate (sensibles o no).
 - El responsable puede adoptar por sí mismo un esquema de autorregulación o adherirse al esquema desarrollado por un promotor.
 - No se excluya ni a responsables que adopten esquemas ni a promotores que hayan desarrollado esquemas a nivel nacional o internacional, siempre que se cumplan con los requisitos, formales y de contenido, previstos en la normatividad mexicana sobre protección de datos personales.

- **Poner de manifiesto que la autorregulación en protección de datos personales permite conseguir máximos beneficios a bajos costos:** Ya que la adopción y/o adhesión a esquemas de autorregulación en protección de datos personales, así como en otras áreas, permite conseguir los beneficios previstos en la normatividad sobre protección de datos personales y otros beneficios, pudiendo destacar los siguientes:
 - Que el responsable o, en su caso, el promotor, dé publicidad a su esquema a través de la inscripción en el Registro.
 - Cumplir con el principio de responsabilidad mediante la adopción de medidas proactivas en protección de datos personales.
 - Cumplimiento normativo (“*compliance*”) ya que la adopción o adhesión al esquema supone adoptar medidas para el cumplimiento, estableciendo controles que permiten gestionar el riesgo jurídico que implica el tratamiento de datos personales.
 - Contar con garantías en cuanto a la notificación de esquemas al Registro, ya que la información que sea confidencial será tratada como tal.
 - Desarrollar una cultura sobre el derecho fundamental a la protección de datos personales tanto al interior de la organización, fomentando la protección de datos personales entre los usuarios que tienen acceso y tratan datos personales, como al exterior, entre los titulares de los datos personales.
 - Facilitar el establecimiento de procedimientos, bien se trate de la atención al ejercicio de derechos ARCO o bien sea la recepción y respuesta de consultas por los titulares de los datos personales.
 - Transparentar las prácticas seguidas en cuanto al tratamiento de datos personales y las prácticas seguidas en la materia.
 - Otros beneficios, tales como estandarizar las prácticas seguidas en cuanto al tratamiento de datos personales; dar solución a cuestiones no previstas en la

normatividad o adecuar las previsiones normativas a tratamientos sectoriales o específicos.

- **Impulsar de manera decidida la adopción y/o adhesión a esquemas de autorregulación:** A nivel internacional los esquemas de autorregulación han sido y son objeto de impulso en diferentes regiones, pudiendo destacar Estados Unidos, Canadá, Asia-Pacífico (APEC) y la Unión Europea. No obstante, si atendemos a métricas y referencias específicas, es posible indicar que la adopción de esquemas de autorregulación, pese a sus ventajas y beneficios, es lenta.

En este sentido, la Comisión Federal de Comercio de los Estados Unidos (FTC, *Federal Trade Commission*) indicó en un informe⁴, publicado en 2010, que “[...] los esfuerzos de la industria para tratar la privacidad a través de autorregulación ha sido muy lenta, y hasta el momento ha fracasado en proveer una protección adecuada.” Y en Febrero 2012, el Presidente Obama ha anunciado su Consumer Privacy Bill of Rights (Carta de derechos de privacidad de los consumidores) en materia de privacidad y protección de datos personales, apostando por la autorregulación y alentando a la industria a su adopción. Lamentablemente, los avances hasta la fecha en la materia no han sido tan exitosos como se esperaba ya que el proceso de consulta con la industria para el desarrollo de un código de conducta para la transparencia en el desarrollo de aplicaciones móviles⁵ sufre algunos retrasos, habiéndose cancelado la reunión prevista para el 19 de septiembre de 2012. Por tanto, sería recomendable monitorear el avance y resultados de dicho proceso durante los próximos meses⁶ a través de la dirección de Internet <http://ntia.doc.gov>.

En el caso de la Unión Europea, la propuesta de Reglamento que sustituirá a la Directiva 95/46/CE prevé también el impulso de los códigos tipo, siendo necesario seguir los avances que se produzcan en cuanto a la aprobación de dicho Reglamento.

En cualquier caso, dada la posición de México, que gráficamente podría ser representada como un cruce de caminos entre sus socios comerciales de Norteamérica (Estados Unidos y Canadá), la Unión Europea, los países de Asia-Pacífico (APEC) y los países latinoamericanos, hace que sea recomendable impulsar de manera decidida la autorregulación, puesto que supone complementar el nivel de protección conferido por la normatividad; desregular algunos aspectos que pueden requerir de respuestas rápidas o específicas sin que ello suponga falta de garantías para el titular de los datos,

⁴ Véase *Protecting Consumer Privacy in an Era of Rapid Change, A proposed framework for businesses and policymakers, Preliminary Staff Report*, December 2010. Ya citado.

⁵ Véanse las notas de prensa publicadas, en inglés, por la National Telecommunications & Information Administration, del Departamento de Comercio de los Estados Unidos sobre la segunda reunión sectorial, disponible en <http://ntia.doc.gov/blog/2012/privacy-multistakeholder-process-turns-substance> y la más reciente, de fecha 10 de septiembre de 2012, disponible en <http://ntia.doc.gov/other-publication/2012/privacy-multistakeholder-process-mobile-application-transparency>. Cabe señalar al respecto que la segunda reunión no dio los resultados esperados, dedicándose gran parte de la misma a cuestiones procedimentales y no sustanciales,

⁶ Ya que se prevén reuniones hasta el 18 de diciembre de 2012.

dada la función que desempeña el IFAI como autoridad garante u órgano de control en materia de protección de datos personales y específicamente respecto a la autorregulación, así como teniendo en consideración la realidad en la que vivimos, un mundo globalizado e interconectado electrónicamente que requiere de un flujo de datos personales para múltiples actividades, tanto públicas como privadas.

Por último, no todo es negativo, ya que también hay ejemplos de fuerte apoyo gubernamental y privado al desarrollo de esquemas de autorregulación, pudiendo citar el caso de Canadá donde una organización sin ánimo de lucro, CSA Group, ha impulsado el CSA's Model Code for the Protection of Personal Information, así como el impulso a la privacidad por diseño ("privacy by design") establecido por la Information & Privacy Commissioner de Canadá; el Model Data Protection Code en Singapur que sirve de referencia a los responsables para adoptar sus códigos deontológicos, EuroPriSe en la Unión Europea o las previsiones en la Resolución de Madrid en cuanto que suponen que el responsable adopte una medida proactiva.

Más allá de los requisitos de registro que se establecen en algunos países para que los códigos tipo o deontológicos sean considerados como tales, por ejemplo, en España, los responsables pueden adoptar estos esquemas en la práctica, siendo una buena práctica.

- **Mínima intervención:** La sustentabilidad del sistema integral de autorregulación en materia de protección de datos personales pasa por considerar la normatividad aplicable, la regulación que se haga a través de los Parámetros, el alcance de las anteriores, así como los requisitos que se puedan establecer.

En todo caso, se debe buscar un equilibrio adecuado en vistas a los objetivos que se pretenden alcanzar, ya que la exigencia de requisitos adicionales que no tengan un claro fundamento podría desincentivar la adopción o adhesión, en su caso, de esquemas de autorregulación. Por otro lado, la falta de requisitos y garantías debidas podría llevar a que el sistema creado por la normatividad no cumpla su función, ya que se podrían generar puntos débiles. Por ejemplo, la falta de garantías en los esquemas de autorregulación podría causar puntos débiles que den lugar a incumplimientos o lagunas que impidan una protección efectiva de los titulares de los datos personales o incluso problemas a la hora de conseguir el reconocimiento de nivel adecuado en protección de datos personales por la Comisión Europea.

- **Sustentabilidad del sistema:** En relación con las cuestiones generales planteadas al respecto, cabe señalar lo siguiente:
 - **La conveniencia de contar con órganos de supervisión de este sistema con características de imparcialidad e independencia:**
 - **Función del IFAI:** Comprobar el cumplimiento de los requisitos formales y de contenido de los esquemas de autorregulación a efecto de su Registro; verificar el cumplimiento de la normatividad sobre protección

de datos personales, requiriendo en los procedimientos de verificación la información y documentación relativa a esquemas de autorregulación.

- **Función de otros actores:** En el caso de promotores, incluir provisiones sobre el cumplimiento de los requisitos para la adhesión así como verificar mediante auditorías, en su caso, el cumplimiento y mantenimiento de los requisitos correspondientes. Además, quien adopta el esquema también puede verificar internamente el cumplimiento normativo que incluya dicho esquema.
- **Los mecanismos de evaluación para medir su eficacia y cumplimiento:**
 - Necesidad de adoptar procedimientos de métricas que permitan medir la eficacia y cumplimiento a través de criterios objetivos y medibles, tales como los que se han indicado en el análisis (por ejemplo, número de empresas adheridas en su caso, número de consultas y/o quejas recibidas, número de sanciones impuestas a los responsables adheridos en su caso a un esquema de autorregulación, etc.).
- **Existencia de procedimientos de supervisión independientes para garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas:** Uno de los contenidos mínimos de los esquemas ha de ser la previsión de sanciones específicas, disuasorias y eficaces en caso de incumplimiento del mismo.

Por tanto, se recomienda que todos los esquemas incluyan sanciones, que pueden ir desde multas o sanciones económicas hasta, en su caso, la cancelación de la adhesión al esquema de autorregulación por una empresa adherida.

Por lo que se refiere al IFAI, además de las sanciones a imponer en caso de que se verifique un incumplimiento, otra sanción adicional podría ser la cancelación del esquema si este ha sido notificado al Registro.

- **Pertinencia de establecer una cuota o cobro para formar parte de un sistema de autorregulación:** No se recomienda incluir ninguna referencia al establecimiento de una cuota o cobro para formar parte de un sistema de autorregulación o de la adopción de esquemas gratuitos, ya que ello supondría una intervención que podría resultar negativa en cuanto al impulso para la adopción de esquemas de autorregulación y contraria a la normatividad.

Al establecer una cuota, ello podría desincentivar la adopción o adhesión a esquemas de autorregulación puesto que se consideraría contrario a la voluntariedad de su adopción y, en algunos casos, podría llegar a ser una barrera de acceso para algunos responsables. Por el contrario, indicar que tendría que ser gratuito supondría igualmente intervenir un potencial mercado de servicios jurídicos.

- **Función de la notificación y actuación por el Registro:** La notificación al Registro es necesaria para la inscripción, modificación o cancelación, en su caso, y supone que se deba tener en consideración en cuanto al papel que desempeña el Registro.

Al respecto, es necesario tener en consideración las provisiones normativas sobre los códigos de conducta en la Directiva 95/46/CE y las referencias normativas de los Estados miembros, es posible considerar que en relación con los esquemas de autorregulación una Autoridad de Protección de Datos (APD) como el IFAI, que es la autoridad garante en México, puede desempeñar las siguientes funciones:

Función	Objeto
Comprobación (" <i>checking</i> ") o evaluación (" <i>assessing</i> ")	De los requisitos del esquema de autorregulación a la vista de lo previsto en la normatividad aplicable.
Opinión	Emitir una opinión sobre el esquema de autorregulación que se someta o presente a la autoridad garante con la finalidad de que ésta pueda efectuar valoraciones, que podrían ser no vinculantes, en cuanto a su contenido.
Aprobación	Del esquema de autorregulación por la autoridad garante, lo que supone ejercer un control del contenido y seguir el procedimiento establecido a tal fin.

Es así que será necesario considerar qué función o funciones, puesto que éstas pueden ser acumulativas, va a desarrollar en su caso el IFAI, como autoridad garante, en cuanto a los esquemas de autorregulación.

En cualquier caso, sea cuál fuere la opción que se siga finalmente, cabe señalar que el Registro debe considerar su intervención y las implicaciones de la misma en relación con los esquemas de autorregulación ya que será necesario concretar qué efecto tiene dicha intervención. Por ejemplo, cabría plantear y sería conveniente tener en consideración los siguientes aspectos:

Cuestión	Consideraciones
Comprobación (" <i>checking</i> ") o evaluación (" <i>assessing</i> ")	Al respecto, habrá que considerar los siguientes aspectos: <ul style="list-style-type: none"> • Si la comprobación o evaluación es de requisitos formales, de contenido o ambos; • Si la comprobación supone la emisión de alguna resolución pública o si únicamente se comunica al interesado que ha sometido el esquema a evaluación del IFAI.
Opinión (en inglés, " <i>opinion</i> ")	Esta opinión puede considerarse como la posibilidad de obtener del IFAI ayuda técnica para el cumplimiento de la normatividad sobre protección de datos personales o el planteamiento de consultas.
Aprobación (en inglés, " <i>approval</i> ")	Sería necesario considerar si la resolución por la que se aprueba el esquema de autorregulación supone: <ul style="list-style-type: none"> • Que la resolución tenga efectos vinculantes en el sentido de que el esquema de autorregulación y su contenido son aprobados como tal por el IFAI; • Que dicha aprobación se refiera únicamente el esquema de autorregulación recibe la

	<p>aprobación por el IFAI, sin que su resolución pueda ser utilizada por el responsable para evadir su responsabilidad en caso de infracción, más allá de la atenuación de la sanción prevista en el Reglamento;</p> <ul style="list-style-type: none">• Que la aprobación suponga la publicación del esquema de autorregulación en el Registro (incluyendo medios electrónicos), en el Diario Oficial de la Federación o en otro medio; o, en su caso, la emisión de una resolución que se publique por algún medio.
--	---

En todos los casos, cabe señalar que estas funciones estarían dentro de las que corresponde al IFAI en virtud de la normatividad sobre protección de datos personales en virtud del artículo 39 de la LFPDPPP.

Es así que se recomienda una revisión formal y del contenido del esquema de autorregulación puesto que será necesario que el esquema complemente el nivel de protección de datos personales proporcionado por la normatividad sobre protección de datos personales. Se considera que esta función puede llevarse a cabo por el Registro, siendo necesario prever los recursos presupuestarios (económicos, humanos y materiales) necesarios, ya que el Registro evaluará y calificará las solicitudes que se le presenten a través de la notificación correspondiente (inscripción, modificación o cancelación). Por otra parte, no se recomienda una evaluación en sitio, ya que además de recursos presupuestarios adicionales, no se ve la necesidad de ejercitar dicha acción salvo que la misma se lleve a cabo en virtud de un procedimiento de verificación. La evaluación se hará en cuanto al esquema y en el caso de que el IFAI considerara que hay motivos para ello, sería recomendable ejercitar dicha potestad de inspección en virtud del procedimiento de verificación, pero no por defecto o como regla general.

Por tanto, se considera que una revisión formal y de contenido sería la opción más adecuada, pudiendo investigar cualquier cuestión adicional el IFAI en virtud del ejercicio de su potestad investigadora en el marco de un procedimiento de verificación.

- **Otras materias contenidas en el esquema de autorregulación que no sean competencia del IFAI:** Sería recomendable hacer referencia a que estos esquemas de autorregulación no tienen por qué ser específicos en materia de protección de datos personales, sino que pueden referirse a otras materias o ser parte de esquemas de autorregulación elaborados o desarrollados para otras materias. Por ejemplo, un código deontológico para el sector del comercio electrónico o farmacéutico, debería incluir cuestiones relativas a protección de datos personales.

Este comentario se deberá tener en consideración a la vista del apartado Vigésimo primero de los Parámetros que han sido sometidos a consulta pública.

Lo anterior supone que el IFAI deba tener en consideración la necesidad de cooperar, en su caso, con las autoridades sectoriales o correspondientes competentes en la evaluación de esquemas de autorregulación que sean o contengan materias que no

son de su competencia. La otra opción sería especificar claramente que la inscripción de un esquema de autorregulación, por ejemplo, un código deontológico, referido a un sector determinado o que contenga materias que no sean protección de datos personales, queda inscrito en el Registro en cuanto a lo que se refiere específicamente a protección de datos personales, excluyendo cualesquiera otras materias o cuestiones que no sean competencia del Registro.

- **Referencias a la cuantía por la adhesión a esquemas de autorregulación:** No se recomienda incluir ninguna referencia al establecimiento de una cuota o cobro para formar parte de un sistema de autorregulación o de la adopción de esquemas gratuitos, ya que ello supondría una intervención que podría resultar negativa en cuanto al impulso para la adopción de esquemas de autorregulación y contraria a la normatividad.

Al establecer una cuota, ello podría desincentivar la adopción o adhesión a esquemas de autorregulación puesto que se consideraría contrario a la voluntariedad de su adopción y, en algunos casos, podría llegar a ser una barrera de acceso para algunos responsables. Por el contrario, indicar que tendría que ser gratuito supondría igualmente intervenir un potencial mercado de servicios jurídicos.

A nivel internacional no se encuentran referencias normativas a la exigencia o no de pagos o la gratuidad de la adopción o adhesión a esquemas de autorregulación. Por ejemplo, a nivel nacional, el sello de confianza que ofrece AMIPCI, respaldado por la Secretaría de Economía, se encuentra sujeto al pago de cuotas que van desde los MXN 2,320.00 por un año hasta MXN 5,800.00 por tres años⁷. En la Unión Europea, la obtención del sello de calidad EuroPriSe, un proyecto financiado por la Comisión Europea, está sujeta al pago de las tasas para la remuneración del experto que evalúe la adecuación del producto o servicio y al pago por la certificación correspondiente⁸.

Incluso prever una cuantía podría ser una limitación para actuaciones posteriores en las que se quiera promover un esquema de autorregulación específico por razones concretas y justificadas por una autoridad competente de manera gratuita.

- **El Departamento de Registro del IFAI debe actuar como filtro de notificaciones:** Si se designa al Departamento de Registro como el punto de contacto a efecto de recibir las notificaciones de inscripción, modificación y/o cancelación de esquemas de autorregulación en protección de datos, resulta conveniente que actúe como filtro de las mismas. Al respecto, se plantea la posibilidad de hacer uso de un formulario de notificación, habiéndose generado un modelo de formulario que se ha incluido como anexo a la propuesta de Reglas de operación y funcionamiento del Registro.

Un primer nivel de filtrado tendría por objeto los aspectos formales y de contenido de dicho esquema de autorregulación que se pretende notificar a través del formulario

⁷ Según la información disponible en <http://sellosdeconfianza.org.mx/requisitos.php>

⁸ Véase la información disponible, en inglés, en <https://www.european-privacy-seal.eu/manufacturer/>

cumplimentándolo en los apartados correspondientes, sin perjuicio de que posteriormente haya un segundo nivel que se encargue de filtrar el contenido del esquema de autorregulación en cuanto al cumplimiento de los requisitos normativos en materia de protección de datos personales, contando en su caso con la cooperación de las autoridades sectoriales competentes en caso de que haya contenidos que no sean específicamente protección de datos personales.

- **Que la notificación simultánea se haga a través del Registro del IFAI:** En virtud del párrafo segundo del artículo 44 de la LFPDPPP los esquemas de autorregulación “*serán notificados de manera simultánea a las autoridades sectoriales correspondientes y al Instituto*”, por lo que se propone que la notificación se haga a través del Departamento de Registro del IFAI y que sea éste quien gestione dicha notificación. De esta manera el IFAI, como autoridad garante, podrá administrar adecuadamente el Registro de esquemas, pudiendo seguirse el modelo creado en España por el Registro General de Protección de Datos (RGPD) de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y los Registros autonómicos de los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas en cuanto a la gestión de notificaciones de inscripción de tratamientos de datos personales y códigos tipo.
- **Establecer un protocolo de comunicaciones con las autoridades sectoriales competentes:** En caso de que la recomendación anterior se considere adecuada o si se establece otra forma de cooperación con las autoridades competentes, sería recomendable establecer un protocolo de comunicación entre las autoridades sectoriales competentes y el IFAI, de manera que las solicitudes de notificación sean ágil y eficazmente atendidas y tramitadas.

Lo anterior implica que se deba tener presente la necesidad de asignar recursos presupuestarios (económicos, humanos y materiales) para la puesta en marcha del Registro y la notificación de esquemas de autorregulación vinculante en protección de datos personales.

- **Que el procedimiento de notificación al Registro se haga por medios electrónicos:** Si bien supone desarrollar un procedimiento por medios electrónicos e informatizar el Registro, resulta necesario y recomendable puesto que el IFAI, como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, debe ayudar a promover el desarrollo del gobierno o Administración electrónica en México.

La posibilidad de notificar inscripciones, modificaciones y/o cancelaciones de esquemas de autorregulación en protección de datos personales por medios electrónicos permitirá conseguir importantes ventajas, tales como reducir costos en cuanto a evitar tener que transcribir datos de las inscripciones, evitando también errores humanos; informatizar en cierta medida la toma de decisiones respecto al procedimiento de notificación, ya que permite detectar deficiencias en la información aportada por los interesados; posibilidad de acceder y consultar a través de medios electrónicos dicha solicitud, el estado de las misma y las resoluciones correspondientes

por los interesados, dando así cabida al acto administrativo electrónico; almacenar electrónicamente la información que se genera en relación con las notificaciones, sin necesidad de escanear documentos en soporte papel u otros; contar con las garantías tecnológicas y jurídicas necesarias mediante el uso de la firma electrónica avanzada, así como evitar desplazamientos físicos innecesarios por los interesados ahorrando también tiempo.

Como recomendación última, nos gustaría expresar que el análisis que se ha llevado a cabo ha tratado de sintetizar todas las cuestiones planteadas por el IFAI, de manera que el mismo pueda servir como insumo en la realización de ajustes, en su caso, a la versión de los Parámetros de autorregulación sometida a consulta pública, la emisión de políticas públicas o la toma de decisiones. Es así que el sistema de autorregulación es una parte del ecosistema mexicano de protección de datos personales, de manera que cualquier decisión se debe evaluar teniendo en consideración la repercusión e implicaciones que pueda tener tanto en la defensa del derecho fundamental a la protección de datos personales, el desarrollo de una cultura en protección de datos, el cumplimiento de la normatividad por todos los actores involucrados y el desarrollo de un mercado de servicios en protección de datos personales.

Por tanto, se ha intentado en todo momento realizar un análisis que permita al IFAI, en colaboración con las autoridades reguladoras y/o sectoriales competentes, definir su propio modelo de sistema de autorregulación en protección de datos personales.

Miguel Recio Gayo
Cel. +(34) 608 160 972
E-mail: miguelrecio@miguelrecio.com
Web: www.miguelrecio.com